



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	20 de octubre de 2022
Radicado	253073105001 2017 00275
Hora inicio	11:32 a.m.
Demandante	Pedro Antonio Vargas Ortiz Cedula: 5.981.846 Celular: 3203074948 Dirección: Calle 4 No. 1-122 Barrio Tierra Grata de Tocaima
Apoderado	Dr. Carlos Anselmo Ortiz Lozano Cedula: 93.201.396 Vigencia: 72.253 Celular: 3112549549 Email: carlos.ortiz_lozano@hotmail.com
Demandado	María Victoria Arias Carlos Alberto Barriga Andrade Edgar León
Curador Ad Litem de los tres demandados	Dr. Ricardo Humberto Meléndez Parra Cedula: 7.163.285 Vigencia: 98.561 Celular: 3124478741 Email: admsucasajuridica@gmail.com melendezconsultores Dirección: carrera 7a #30-127 Girardot
Cuestión previa	Resuelve: PRIMERO. DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de agosto de 2019, inclusive, proferido en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia. SEGUNDO. ORDÉNESE a la parte actora continuar con el trámite de notificación física a través del correo postal autorizado conforme con los términos del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3 incisos 2, 3, y 5 del art. 291 del C. General del Proceso, (cotejada) a menos que conozca la dirección electrónica, en cuyo caso deberá dársele igualmente al notificar tiene que dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022. TERCERO. Que en caso de que los demandados no sean hallados o impidan su notificación, el emplazamiento surtido en el proceso conservará su vigencia, sin que sea necesario emplazarlos nuevamente, así como la designación al curador Ad-Litem. Notificado en estrados SIN RECURSOS
Levanta sesión	11:55 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64877a7a5b19998ed374abffbfb4c881640fd2b2fc543ead101fc4df07a7c26d**

Documento generado en 20/10/2022 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Octubre 20 de 2022
	Problemas de conectividad del demandante 9:07 a.m.
Radicado	253073105001 2018 00397 00
Demandante	FERNANDO SUAREZ SANCHEZ Cedula: 11.318.737 Celular: 3202012891 Dirección: B. Arrayanes Girardot
Abogado	Dra. GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ Cedula: 28.551.331 T.P. 198988 C.S. de al J. Celular: 3152409990 Ibagué
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS Dirección: calle 20 No. 8 a – 27 B. granada Girardot. R.L. GONZALO JIMENEZ Celular 3163000950
Abogado	Dra. LINA MARIA CUESTA VILLALBA Cedula: 52.277.688 T.P. 106292 C.S. de la J. Celular: 3105607366 Email: linacuesta@hotmail.com Bogotá
Demandado NO ASISTIÓ	SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS Notificada al correo electrónico por el juzgado magos001@hotmail.com>
Conciliación	Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. SANCIÓN ART. 77 a SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S.: Presumir ciertos los hechos de la demanda/contestación que sean susceptibles de confesión, ante la inasistencia del demandado/demandante, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001. HECHOS CIERTOS SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS S.A.S. Hecho 1. que el señor FERNANDO SUAREZ SANCHEZ fue afiliado por intermedio de la demandada SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS y adquirió la calidad de empleador solidario en virtud del contrato verbal a término indefinido. Hecho 2. que el señor FERNANDO SUAREZ SANCHEZ inició a prestar sus servicios personales a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS el 04 de febrero de 2015.

	<p>Hecho 3. La labor ejecutada por el señor FERNANDO SUAREZ SANCHEZ fue conducir el vehículo de placas SSX368 desde el 04 de febrero de 2015 hasta el 28 de julio de 2015 a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>Hecho 14. Que el demandante dejo de prestar servicios el 06 de diciembre de 2015 a SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS</p> <p>Hecho 15. Que el demandante no fue afiliado al fondo de cesantías por SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>Hecho 16. Que tampoco le fueron cancelados los intereses a las cesantías por SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>Hecho 17. Que tampoco le fueron cancelados primas de servicios por SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>Hecho 18. Que tampoco le concedieron vacaciones ni se le compenso en dinero el disfrute de ellas por parte de SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>Hecho 19. Que tampoco al finalizar el vínculo de trabajo le efectuaron liquidación laboral sin alguna justificación,</p> <p>Decisión notificada en estrados SIN RECURSOS</p>
Excepciones previas	<p>La pasiva EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.</p> <p>Centra su excepción el libelista en que se hizo errónea designación a su representada ya que se impetró la demanda contra EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS LTDA cuando en realidad corresponde a EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS, que además también en el poder se indicó EMPRESA CENTRAL DE TAXIS DE GIRARDOT y que a su vez el nombre del representante legal quedo errado, no obstante aclara que el NIT si corresponde a la entidad demandada.</p> <p>Adiciona que al momento de formular los hechos la parte demandante presenta más de una situación fáctica en cada uno, que no existe el hecho numero cuatro y que los hechos 6 y 7 están doblemente enumerados.</p> <p>A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado solo el siguiente numeral.</p> <p><i>"- Numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</i></p> <p>Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>En este caso, a pesar de que la parte demandada determinó de manera concreta en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. No obstante, este despacho al revisar oficiosamente la demanda, respecto de la cual se había realizado el respectivo control, observa que no se incurrió en errores</p>

de fondo que permitan predicar una demanda inepta, pues si bien es cierto las apreciaciones de quien excepciona son valederas, por cuanto, ciertamente, la apoderada de la parte actora erró al referirse al nombre anterior de la encartada y en distintas situaciones, también lo es que el despacho previó todas esas falencias y al momento de admitirse la demanda, este Juzgado adecuó conforme el certificado de la cámara de comercio que se allegó con la demanda, y se admitió contra EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS y así mismo se realizaron las notificaciones en debida forma a la sociedad en comento como se verifica en el expediente digital.

En cuanto a los hechos, también es cierto lo que dice la excepción, es decir, se plantearon varios hechos en un mismo numeral y los numerales están repetidos y desordenados; no obstante lo anterior, debe decirse que ello no es una razón suficiente para que prospere la excepción, ni siquiera para inadmitir la demanda, arriesgando al rechazo en caso de no subsanar, cuando es una falencia que puede superarse si el juez interpreta la demanda como se exige que lo haga, permitiéndose extraer los hechos, aunque ello signifique mayor dificultad para contestar la demanda, no obstante, es una tarea que puede hacerse correctamente, como en efecto se hizo en el caso sub examine, separando la respuesta frente a cada situación fáctica en cada hecho.

Sobre este tópico ha dicho nuestro Superior jerárquico, Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Laboral con ponencia del Magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep respecto del proceso con radicado 253073105001201400008300, haciendo énfasis en que, si bien, en ese caso en estudio, la redacción resultó farragosa y extensa, *"no incurre en la trasgresión de la norma antes citada"* por cuanto se clasificaron y numeraron los hechos y pretensiones de la demanda.

Incluso hay llegado a criticar la detallada relación de hechos cuando afirmó:

uno es el hecho de la existencia del contrato de trabajo y otro sus extremos temporales, pues de ser así se llegaría al extremo de que no podrían señalarse en un mismo numeral el extremo inicial y el final pues se corre el riesgo de que se diga por algún juez que el hecho no está debidamente clasificado, lo que ha llevado, según ha podido constatar el Tribunal a la costumbre perniciosa y mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia, de demandas que llegan a tal punto de detalle y minuciosidad que terminan relatando 200 o más hechos, con el fin de cumplir con la estricta exigencia judicial. El segundo hecho se refiere en esencia a que dicho contrato verbal transmutó en uno de duración indefinida a partir de junio de 2012; el tercero se refiere a sus funciones y al horario de trabajo y el cuarto al salario. Es cierto que en todos esos hechos el demandante introduce expresiones totalmente impertinentes y que no vienen al caso, pero una cosa es eso y otra determinar si cumple o no con las exigencias legales, situación ante la cual la Sala se inclina por considerar que en el presente caso, a pesar de lo denso de la

Por el anterior fundamento y siguiendo las recomendaciones del Superior Jerárquico, este, Juzgado debe interpretar la demanda, no sacrificando derechos sustanciales por prevalecer el derecho procesal, extrayendo el verdadero sentido de lo demandado y de los hechos, pese a que las demandas a veces no sean un modelo o arquetipo, como lo dice el mismo Tribunal, lo cierto es que no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda tan estricta, lo cual, como lo hizo saber la corporación en mención, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda sería mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia.

	<p>Por ello, busca esta Juzgadora interpretar jurídicamente los detalles, hechos, pretensiones y posteriormente las contestaciones de las demandas, de forma accesible, esto, con la finalidad dar el debido impulso al proceso..</p> <p>Finalmente en cuanto al ataque al poder, exige el art. 74 del C.G.P. que deberán estar determinados y claramente identificados y atendiendo que en el Certificado de Cámara de Comercio se certifica que la sociedad demandada ha tenido varias razones sociales, y se ha determinado como una sociedad limitada, para luego ser una S.A.S., y que en el poder se mencionó el Nit de la persona jurídica demandada, que corresponde al mismo que se encuentra en el Certificado de la Cámara de Comercio, se puede decir que el asunto está determinado y claramente identificado, pese a la imprecisión en el nombre actual de la sociedad demandada, fácilmente se pudo colegir por este juzgado, que se trataba de la sociedad de la cual se acompañó el certificado de la Cámara de Comercio y por ende se procedió a su admisión designándola en el auto de manera adecuada y en el mismo sentido se hizo la notificación.</p> <p>INO PROSPERA LA EXCEPCIÓN.</p> <p>interviene la apoderada de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS en cuanto a que no se tocó el punto de la insuficiencia de poder.</p> <p>ADICIÓN DEL AUTO. Se pronuncia el despacho al respecto, mencionado que conforme al art. 77 del C.G.P., el poder se entiende conferido no solo para lo que se especifique en el escrito, tratándose de poder especial, sino también "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio de poderdante" de lo que se colige que no se requiere una transcripción de las pretensiones que se van a plasmar en la demanda, sino que, identificado el asunto claramente, puede el abogado plasmar las pretensiones que se generen de las consagradas en el poder, estén o no mencionadas en él. Por lo tanto, se ratifica la decisión.</p> <p>Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>LA DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS, admitió como ciertos los siguientes hechos de la demanda.</p> <p>Hecho 3. Al demandante, señor FERNANDO SUAREZ SANCHEZ se le entregó para conducir el vehículo de placas SSX368. Se niega el resto del hecho.</p> <p>Hecho 5. El demandante fue incapacitado por 30 día y que al regresar se le asingó el vehículo de plcas SSX423, (aclaración: sin que estuviera sujeto a subordinación y manejaba sus tiempos)</p> <p>Hecho 13. Para el cumplimiento de las labores el demandante no se encontraba autorizado para designar terceras personas para conducir el vehículo, aclarando la encartada que el señor Suarez no cumplía función de índole laboral, sino que se le entregaba el vehículo y por razones de seguridad no le era permitido entregarlo a otra persona, el vehículo no era de la empresa pero si era responsable de cualquier accidente y verificar las afiliaciones a seguridad social, pase de los conductores de vehículo y demás.</p> <p>Hecho 15. Que el demandante no fue afiliado al fondo de cesantías, aclara la demandada que no existía una relación laboral por tanto no surgía tal obligación.</p>

	<p>Hecho 16. Que tampoco le fueron cancelados los intereses a las cesantías, aclara la demandada que no existía una relación laboral por tanto no surgía tal obligación.</p> <p>Hecho 17. Que tampoco le fueron cancelados primas de servicios, aclara la demandada que no existía una relación laboral por tanto no surgía tal obligación.</p> <p>Hecho 18. Que tampoco le concedieron vacaciones ni se le compenso en dinero el disfrute de ellas, aclara la demandada que no existía una relación laboral por tanto no surgía tal obligación.</p> <p>Hecho 19. Que tampoco al finalizar el vínculo de trabajo le efectuaron liquidación laboral sin alguna justificación, aclara la demandada que no existía una relación laboral por tanto no surgía tal obligación.</p>
Auto Fijación del Litigio	<p>Debe establecerse en este asunto respecto si existió o no un contrato de trabajo entre el señor FERNANDO SUAREZ SANCHEZ como trabajador y la EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS como empleador.</p> <p>Seguidamente se determinará si al momento del despido el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada y por ende si hay lugar al reintegro solicitado, finalmente se verificará si el señor SUAREZ SANCHEZ tiene derecho a las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.</p> <p>Determinado lo anterior, se analizará si existe algún tipo de responsabilidad frente a la demandada en forma solidaria SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de parte al representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE CENTRAL DE TAXIS SAS.</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>En cuanto a la DEMANDADA SOLUCIONES Y SERVICIOS SYS SAS.</p> <p>No hay lugar a decretar prueba alguna, no conestó la demanda</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Audiencia 80	fecha probable 11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.
Hora finalización	10:18 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb385bd70597047c5d26e940fba718e187b6e307efd7329317a978d15adf1111**

Documento generado en 20/10/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>